



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO _____ DE 2020

“Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1493 de 2011, el Decreto Ley 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1493 de 2011 tiene como propósito reconocer, formalizar, fomentar y regular los espectáculos públicos de las artes escénicas, entendidos como las *“representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico”* (art. 3°, literal a).

Que la citada Ley 1493 de 2011 contiene un conjunto de medidas para fortalecer y facilitar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el país, incluyendo en el Capítulo IV una serie de disposiciones sobre racionalización de trámites, vigilancia y control de este tipo de eventos, y determina que los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán inscribirse en el registro que administra el Ministerio de Cultura; y que los productores ocasionales deberán constituir garantías o pólizas de seguro que amparen el pago de la contribución parafiscal creada por dicha Ley.

Que el Decreto Ley 2106 de 2019 tiene como propósito: *“simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales”* (art. 1°).

Que el Capítulo XII del Decreto Ley 2106 de 2019 contiene las medidas de simplificación de trámites asociadas al sector cultura, cuyos artículos 132 a 136 están referidos a espectáculos públicos de las artes escénicas, con los propósitos de: (i) facilitar y promover la realización de este tipo de eventos en todo el territorio nacional, bajo unas condiciones homogéneas; (ii) disminuir los costos de transacción asociados, con el ánimo de que se retribuyan en la cualificación e innovación de la producción artística y técnica; y (iii) bajo el principio constitucional de igualdad, establecer mecanismos y acciones que permitan dar cumplimiento a los requisitos de seguridad humana en las aglomeraciones de público, en igualdad de condiciones entre los espacios culturales para los espectáculos públicos de las artes escénicas y otros espacios tales como: centros comerciales, establecimientos de comercio, bibliotecas, colegios, entre otros.

Que el artículo 132 del precitado Decreto Ley 2106 modifica el literal f) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y define la categoría de “Escenarios culturales para las artes escénicas”, los cuales deberán cumplir algunos requisitos, “sin que sea necesario un permiso individualizado por cada espectáculo, función o temporada” (art. 16 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 2106 de 2016). De este modo, se hace necesario reglamentar las condiciones generales para la acreditación de estos requisitos y las responsabilidades de los productores que realizan eventos en

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

este tipo de escenarios, así como su verificación y seguimiento por parte de las autoridades competentes en las alcaldías municipales y distritales.

Que el artículo 134 del Decreto Ley 2106 tiene como propósito eliminar los permisos previos individualizados por cada espectáculo, función o temporada de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realice en los espacios culturales para este tipo de eventos. El parágrafo 3 del mismo artículo precisa que “lo previsto en este artículo no aplica para los parques, estadios y escenarios deportivos en los cuales ocasionalmente se realizan espectáculos públicos de las artes escénicas”, mientras que los parágrafos 4 y 5 se refieren nuevamente a un permiso individualizado, que aplica solo los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realizan por fuera de los espacios o escenarios culturales y, específicamente, aquellos indicados en el parágrafo 3. De este modo, los parágrafos 4 y 5 constituyen una unidad con el parágrafo 3 y no deben interpretarse como una contradicción con el objeto central de eliminación de permisos para escenarios o espacios culturales de que trata el artículo 134 en comento.

Que el artículo 136 del mismo Decreto Ley 2106 determina que *“las capitales de departamento adelantarán las acciones requeridas para integrar la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, con el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (Pulep) que administra el Ministerio de Cultura, entidad que reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a esta disposición y que adelantará las acciones para integrarse al Portal Único del Estado Colombiano”*.

Que el artículo 7° del Decreto 3888 de 2007 estipula que los Alcaldes Distritales y municipales o los Secretarios de Gobierno o del Interior, por delegación de aquellos, deberán organizar un Puesto de Mando Unificado -PMU-, y el artículo 8° del mismo decreto determina que una de sus funciones es la de *“coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos”*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitución del Capítulo III del Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015. Sustitúyase el Capítulo III del Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

“PARTE IX FOMENTO A LAS ARTES Y ACTIVIDADES CULTURALES

TÍTULO I ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(...)

CAPÍTULO III

Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en espacios culturales

ARTÍCULO 2.9.1.3.1. Escenarios o espacios culturales para las artes escénicas. Corresponde a las entidades responsables de cultura del ámbito municipal y distrital identificar y reconocer los espacios o escenarios culturales, entendidos como aquellos que tienen como finalidad principal y giro habitual la presentación o circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para el efecto, deberán verificar la inscripción de los eventos en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP), de conformidad con lo previsto en los artículos 2.9.1.2.5. y 2.9.1.2.6 de este Decreto, observar los parámetros generales con los que se acredita la programación permanente para efectos de la participación en la asignación de los recursos de la contribución parafiscal cultural de que tratan los artículos 2.9.2.4.3 y 2.9.2.4.5 de este Decreto, entre otros soportes e información que se consideren pertinentes.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. La identificación y el reconocimiento de que trata este artículo deberá ser actualizada una vez por año, con el fin de validar que el espacio conserva su giro habitual dedicado a las artes escénicas. Las entidades responsables de cultura publicarán la información de los escenarios o espacios culturales reconocidos en su portal web, para que sea consultada en cualquier momento por parte de los interesados y las entidades competentes en la verificación y el seguimiento.

Parágrafo 2. No podrán ser calificados como escenarios culturales para las artes escénicas los parques, estadios ni escenarios deportivos, tampoco los espacios o lugares que de manera esporádica realizan este tipo de eventos, ni aquellos incluidos en la categoría de establecimientos de comercio asociados a bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento esté regulado por la Ley 1801 de 2016 o las normas que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1493 de 2011 y en este Decreto en materia de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de cultura en los municipios y distritos informarán a las secretarías de gobierno o entidades que hagan sus veces, los escenarios que en su respectiva jurisdicción han sido identificados y reconocidos como espacios culturales para las artes escénicas. Este reconocimiento es condición necesaria pero no suficiente para el funcionamiento de los espacios o escenarios culturales, por cuanto los mismos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y en los artículos 2.9.1.3.2 y 2.9.1.3.3. de este decreto.

ARTÍCULO 2.9.1.3.2. Requisitos de los escenarios culturales para las artes escénicas. Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 2106 de 2019, el responsable de cada escenario cultural para las artes escénicas deberá radicar la siguiente documentación en la ventanilla única de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, o en la secretaría de gobierno de los municipios que no estén obligados a tener dicha ventanilla, sin que sea necesario un permiso individualizado por cada espectáculo, función o temporada:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento. Este plan deberá incluir las distintas complejidades y variables generadoras de riesgo, según los tipos de espectáculos públicos de las artes escénicas que se desarrollen en sus instalaciones.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia. Estas condiciones se deben incluir de manera diferenciada y detallada en el plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito. Con el fin de identificar al escenario y acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberán presentar los datos de identificación del escenario cultural para las artes escénicas (nombre, dirección, teléfono) y del responsable (nombre y NIT o cédula de ciudadanía), así como la manifestación escrita sobre el cumplimiento de dichas normas y condiciones, suscrita por el responsable del escenario.

Del mismo modo, las autoridades locales competentes deberán verificar la identificación y el reconocimiento como “Escenario o espacio cultural para las artes escénicas”, según la información remitida por la entidad responsable de la cultura en el municipio o distrito. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.9.1.3.4. de este Decreto.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

En caso que la documentación aportada presente inconsistencias o no garantice en debida forma las condiciones de seguridad humana, las entidades competentes de la alcaldía deberán emitir a través de la ventanilla única las recomendaciones técnicas respectivas, a ser tenidas en cuenta por los responsables de los escenarios culturales, con el fin de mitigar los riesgos en la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 1. La presentación de la información de que trata este artículo deberá ser actualizada una vez por año, con el fin de validar si ha tenido (o no) cambios en las variables generadoras de riesgo o en los demás requisitos descritos anteriormente.

Parágrafo 2. Corresponderá a cada alcaldía regular las condiciones en las que se requiera la instalación y el funcionamiento de los Puestos de Mando Unificado (PMU), en escenarios o espacios culturales para las artes escénicas en los que se realicen actividades de esta naturaleza, y que se clasifiquen como aglomeraciones de alta complejidad.

Parágrafo 3. Las alcaldías obligadas a contar con la ventanilla única de atención y registro de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011 y aquellas que la hayan implementado, deberán adecuar dicha ventanilla para permitir el cargue de la información de que trata este artículo, que será de obligatorio diligenciamiento por parte de los responsables de los escenarios o espacios culturales para las artes escénicas.

ARTÍCULO 2.9.1.3.3. Responsabilidades de los productores de espectáculos públicos y responsables de escenarios culturales para las artes escénicas. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que realicen este tipo de eventos en escenarios reconocidos como “Escenarios culturales para las artes escénicas”, serán responsables de lo siguiente para cada espectáculo público que organicen, sin que esto implique tramitar un permiso o autorización previa ante las alcaldías:

- 1) Tener vigente el registro como productores de que trata la Ley 1493 de 2011.
- 2) Realizar la correspondiente inscripción de la afectación o evento en Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP).
- 3) Tener las constancias o comprobantes de pago de los derechos de autor y conexos, cuando en el espectáculo público se ejecuten obras causantes de dichos pagos.
- 4) Contar con la certificación de cumplimiento en la declaración y el pago de la contribución parafiscal cultural emitida por el Ministerio de Cultura, con una vigencia inferior a un mes de anterioridad a la fecha de realización del evento.
- 5) Tener la póliza que ampara el pago de la contribución parafiscal cultural para el caso de los productores ocasionales.

El Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrán verificar lo previsto en este artículo y solicitar los respectivos soportes en cualquier momento, en el marco de sus competencias.

Las secretarías de gobierno o entidades que hagan sus veces en las alcaldías, revisarán el cumplimiento de estos requisitos y reportarán mensualmente al Ministerio de Cultura y demás autoridades competentes, las presuntas inconsistencias o incumplimientos identificados, sin perjuicio de que adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo. Las alcaldías obligadas a contar con la ventanilla única de atención y registro de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011 y aquellas que la hayan implementado, deberán adecuar dicha ventanilla para permitir el cargue de la información de que trata este artículo, que será de obligatorio diligenciamiento por parte de los productores. En el caso de las alcaldías que no estén obligadas a tener dicha ventanilla, podrán realizar la radicación de dichos documentos en la secretaría de gobierno o la entidad que haga sus veces. En todos los casos, los productores deberán remitir o radicar esta información antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 2.9.1.3.4. Verificación de los requisitos en escenarios culturales para las artes escénicas. El cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.9.1.3.2. de este Decreto podrá ser verificado por las autoridades locales competentes en cualquier momento, de manera necesaria, adecuada y proporcional para el cumplimiento de la finalidad establecida en la ley y el presente

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

decreto, siempre presentando al responsable del escenario cultural para las artes escénicas el documento de delegación pertinente, el cual deberá estar debidamente firmado por el funcionario público competente e indicar los funcionarios delegados para hacer la visita técnica de inspección, el objetivo de la visita y las normas que los facultan”.

Artículo 2º. Adición del Capítulo IV al Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015. Adiciónese el Capítulo IV al Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

**“PARTE IX
FOMENTO A LAS ARTES Y ACTIVIDADES CULTURALES**

**TÍTULO I
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

(...)

CAPÍTULO IV

Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en lugares diferentes a los escenarios culturales, e integración de ventanillas únicas

ARTÍCULO 2.9.1.3.5. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en lugares distintos a los escenarios culturales reconocidos. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que realicen este tipo de eventos en espacios diferentes a los escenarios culturales de que trata la Ley 1493 de 2011 y este Decreto, deberán solicitar autorización o permiso para cada evento, función o temporada ante la Secretaría de Gobierno o la entidad que haga sus veces, mínimo quince (15) días hábiles previos a la realización del evento.

Para la obtención de esta autorización, deberán acreditar los requisitos de seguridad humana referentes a contar con un plan de emergencias y contingencias, y cumplir con: las condiciones sanitarias y ambientales previstas en las leyes vigentes; las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito; los requisitos de que trata el artículo 17º de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, así como acreditar las pólizas de cumplimiento necesarias para la seguridad de los asistentes, artistas y organizadores.

El acto administrativo por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad distrital o municipal correspondiente, al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 2.9.1.3.6. Ventanilla única. Para la creación de la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, las capitales de departamento y demás municipios y distritos que opten por este mecanismo, tendrán en cuenta los siguientes lineamientos generales:

1. La ventanilla única será de carácter virtual o físico y deberá ser administrada por la entidad municipal o distrital competente en autorizar los espectáculos públicos de las artes escénicas, o la entidad de gestión del riesgo competente o que se delegue para el efecto. Esta ventanilla deberá estar integrada con el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) que administra el Ministerio de Cultura, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.9.1.3.7. del presente decreto.

2. En virtud de los principios de colaboración entre las entidades públicas y de eficiencia de la gestión administrativa, las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas, compartirán la información registrada con las autoridades competentes del Gobierno Nacional, sin exigir documentación o información adicional al productor del espectáculo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 13 y 26 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan y desarrollan los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, y se dictan otras disposiciones”

3. Mediante la utilización de la ventanilla única y el trámite electrónico, los solicitantes y las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas, dispondrán del número de radicación del respectivo trámite, y podrán consultar virtualmente el estado del procedimiento, recibiendo por este medio las comunicaciones, observaciones y conceptos pertinentes.

ARTÍCULO 2.9.1.3.7. Integración de ventanillas únicas. El Ministerio de Cultura emitirá mediante Resolución los lineamientos para la integración de las ventanillas únicas de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, con el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP) que administra dicho Ministerio.

Una vez se emita la Resolución por parte del Ministerio de Cultura, las alcaldías de las capitales de departamento y los demás municipios y distritos que opten por implementar las ventanillas únicas, tendrán un plazo máximo de un año para adelantar las acciones de integración requeridas”.

Artículo 3º. Implementación. En la vigencia 2020, la identificación y el reconocimiento de los espacios o escenarios culturales para las artes escénicas, se realizará por parte de las entidades municipales y distritales responsables de la cultura dentro de los dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye el Capítulo III del Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015 y adiciona el Capítulo IV al Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE CULTURA

CARMÉN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO